



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1863

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal de Matías Romero Avendaño, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Matías Romero Avendaño, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación, del Gobierno del Estado así como de Instituciones de carácter público o privado.
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- II. El municipio: El Municipio de Matías Romero Avendaño,
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Bienes Municipales.
- V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del Responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca
- VII. Contraloría: La Contraloría del Municipio de Matías Romero Avendaño,
- VIII. Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio incluyéndose



PODER LEGISLATIVO

como cómo tal todos los documentos, Informes, reportes relacionados con el pago contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.

- IX. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- X. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- XI. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.
- XII. Información Reservada: de conformidad con el artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las autoridades fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.
- XIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oax. para el ejercicio fiscal 2016.
- XIV. Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Oaxaca.
- XV. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XVI. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias Dependencias y entidades;
- XVII. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.



PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIX. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XX. Tesorería: A la Tesorería del Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- XXI. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca.
- XXII. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.
- XXIII. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XXIV. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- XXV. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- XXVI. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- XXVII. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- XXVIII. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- XXIX. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- XXX. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- XXXII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XXXIII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XXXIV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XXXV. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XXXVI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XXXVII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXXVIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXXIX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XL. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



PODER LEGISLATIVO

- XLI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XLII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XLIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XLIV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XLV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
 - L. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
 - LI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
 - LII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a



PODER LEGISLATIVO

la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- LIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- LVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



PODER LEGISLATIVO

- LXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXVII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LXVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- LXXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las



PODER LEGISLATIVO

disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 5.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de



PODER LEGISLATIVO

los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

- III. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Matías Romero Avendaño; Oaxaca. En sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- IV. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- V. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2014.
- VI. Son convenios federales: Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- VII. Endeudamiento interno: Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - c) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente.
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, y
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

Artículo 7.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados y emitidos expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos, deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la finalidad que esta procese la emisión de los mismos, dichos formatos incluyen formas valoradas así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Matías Romero Avendaño, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Matías Romero Avendaño, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal el mismo día en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que debidamente motivada y fundamentada deberá notificarse al contribuyente, para pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Matías Romero Avendaño se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio. Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la Orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de



PODER LEGISLATIVO

uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Artículo 9.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. Como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso, y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería Municipal de la información antes descrita.

Los titulares de las dependencias municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para lo cual están obligados a enviar por escrito y en su caso en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes marzo del ejercicio fiscal 2016.

La disposición a que hace alusión el párrafo que antecede también aplicará a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la administración pública municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca. La Tesorería Municipal podrá ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
 - e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Las autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 11.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



PODER LEGISLATIVO

- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
- a) deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
 - b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
 - c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
 - d) Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente el número de cuenta bancaria que deberá estar a nombre del contribuyente. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a



PODER LEGISLATIVO

la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

- e) Las personas físicas que formulen petición a las autoridades fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 20 salarios mínimos, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las autoridades fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales.
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley. A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de



PODER LEGISLATIVO

que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad.

Artículo 12.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario



PODER LEGISLATIVO

mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto, caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal que actuará en el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- Se faculta al Municipio de Matías Romero Avendaño, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

Artículo 14.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Matías Romero Avendaño, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Matías Romero Avendaño, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 15.- El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

Artículo 16.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables



PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de pagos mediante pago directo en las cajas recaudadoras, los responsables de estas tendrán bajo su responsabilidad durante el presente ejercicio fiscal un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente.

Artículo 18.- La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Tesorería por conducto de la dirección de ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

Artículo 19.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos



PODER LEGISLATIVO

municipales;

- III. Del personal de las dependencias que administren ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores municipales;
- V. De las empresas contratadas por el municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

Artículo 20.- Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal o al titular de la policía municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

Artículo 21.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia



PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 23.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 2 son los siguientes:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 103,192,574.06
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,300,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	340,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	100,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	91,602,572.06
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	39,890,416.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	28,135,028.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	9,899,033.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	981,196.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	875,159.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	51,712,153.06
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	32,178,062.23
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	19,534,090.83
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 24.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 103,192,574.06
Impuestos	4,300,000.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,500,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	800,000.00
Contribuciones de mejoras	100,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Derechos	6,500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,000,000.00
Derechos por prestación de servicios	5,500,000.00
Productos	340,000.00
Productos de tipo corriente	240,000.00
Productos de capital	100,000.00
Aprovechamientos	350,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	350,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	91,602,572.06
Participaciones	39,890,416.00
Aportaciones	51,712,153.06
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 25.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	5193,192,374.06	4,333,291.33	9,792,416.64	9,889,416.64	10,117,416.64	9,881,416.64	9,540,416.64	9,128,421.64	9,098,416.64	9,369,416.64	8,960,416.64	9,297,416.64	3,828,201.33
IMPUESTOS	4,300,000.00	215,000.00	490,000.00	700,000.00	900,000.00	600,000.00	400,000.00	200,000.00	150,000.00	400,000.00	45,000.00	100,000.00	100,000.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000,000.00	15,000.00	90,000.00	500,000.00	500,000.00	300,000.00	100,000.00	100,000.00	150,000.00	200,000.00	45,000.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,500,000.00	100,000.00	400,000.00	0.00	400,000.00	300,000.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	800,000.00	100,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100,000.00	10,000.00	15,000.00	8,000.00	10,000.00	14,000.00	8,000.00	5,000.00	8,000.00	7,000.00	5,000.00	6,000.00	4,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	100,000.00	10,000.00	15,000.00	8,000.00	10,000.00	14,000.00	8,000.00	5,000.00	8,000.00	7,000.00	5,000.00	6,000.00	4,000.00
DERECHOS	8,500,000.00	720,000.00	720,000.00	815,000.00	850,000.00	710,000.00	815,000.00	370,000.00	390,000.00	350,000.00	370,000.00	650,000.00	350,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,000,000.00	100,000.00	100,000.00	115,000.00	120,000.00	110,000.00	85,000.00	70,000.00	80,000.00	50,000.00	70,000.00	50,000.00	50,000.00
Derechos por prestación de servicios	5,500,000.00	620,000.00	620,000.00	500,000.00	530,000.00	600,000.00	530,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	600,000.00	300,000.00
PRODUCTOS	340,000.00	34,000.00	32,000.00	31,000.00	27,000.00	29,000.00	28,000.00	26,000.00	27,000.00	27,000.00	25,000.00	28,000.00	28,000.00
Productos de tipo corriente	240,000.00	24,000.00	22,000.00	23,000.00	20,000.00	21,000.00	18,000.00	17,000.00	18,000.00	19,000.00	20,000.00	18,000.00	20,000.00
Productos de capital	100,000.00	10,000.00	10,000.00	8,000.00	7,000.00	8,000.00	10,000.00	8,000.00	9,000.00	8,000.00	5,000.00	8,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
APROVECHAMIENTOS	350,000.00	30,000.00	30,000.00	40,000.00	35,000.00	31,000.00	22,000.00	32,000.00	38,000.00	30,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	350,000.00	30,000.00	30,000.00	40,000.00	35,000.00	31,000.00	22,000.00	32,000.00	38,000.00	30,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	91,892,372.06	3,324,201.33	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	8,495,416.64	3,324,201.33
Participaciones	39,890,416.00	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33	3,324,201.33
Aportaciones	51,712,153.06		5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	5,171,215.31	0.00
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o ploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 30.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 31.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 34.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

Tabla de valores de suelo

57 Zonas de Valor	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO Precio m2(\$)	Suelo Urbano
A	600.00	
B	400.00	
C	250.00	
D	100.00	
E	75.00	
F	0.00	
G	0.00	
H	0.00	
I	0.00	
J	0.00	
Fraccionamiento	340.00	
Susceptible de Transformación	40.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agencias y Rancherías	40.00	
Agrícola	14,000.00	
Agostadero	10,000.00	
Forestal	8,000.00	Suelo Rustico
No apropiados para uso Agrícola	6,000.00	
Impuesto Anual Mínimo (\$)		2
		0
Suelo Urbano	146.08	1
Suelo Rustico	73.04	6

Tabla de Valores Unitarios por m2 de Construcción 2016 según Tipología para el estado de Oaxaca

Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
	Antigua		Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$469.00		Moderna Complementarias Estacionamiento	
Medio	IAM4	\$586.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		Moderna Complementarias Alberca	
	Moderna Habitacional Unifamiliar		Económico	COAL3	\$1,184.00
Básico	HUB1	\$175.70	Alto	COAL5	\$1,320.00
Mínimo	HUM2	\$520.10		Moderna Complementarias Tenis	
Económico	HUE3	\$600.00	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		Moderna Complementarias Frontón	
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COFR4	\$891.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
	Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Cobertizo	
Económico	HPE3	\$996.00	Básico	COCO1	\$157.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
	Moderna de Producción Comercio				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PCE3	\$775.30
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00

Moderna de Producción Industrial

Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00

Moderna de Producción Bodega

Precaria	PBP1	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00

Moderna de Producción Escuela

Económico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00

Moderna de Producción Hospital

Media	PHOM4	\$1,415.00
-------	-------	------------

Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00

Moderna Complementarias Palapa

Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00
Medio	COPA4	\$765.00
Alto	COPA5	\$1,100.00

Categoría Clave Valor \$/m³

Moderna Complementarias Cisterna

Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00

Categoría Clave Valor \$/ml

Moderna Complementarias Barda Perimetral

Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00

VALORES DE AGENCIA MUNICIPIO DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO

AGENCIA	VALOR M ²
GABRIEL RAMOS MILLAN	
TOLOSITA	
TOLOSA DONAJÍ	\$50.00
COL. CUAUHTEMOC	
PALOMARES	
6 DE ENERO	
COL. 12 DE JULIO	\$30.00
EJIDO JUNO	
COL. LA ESPERANZA PRIMAVERA	

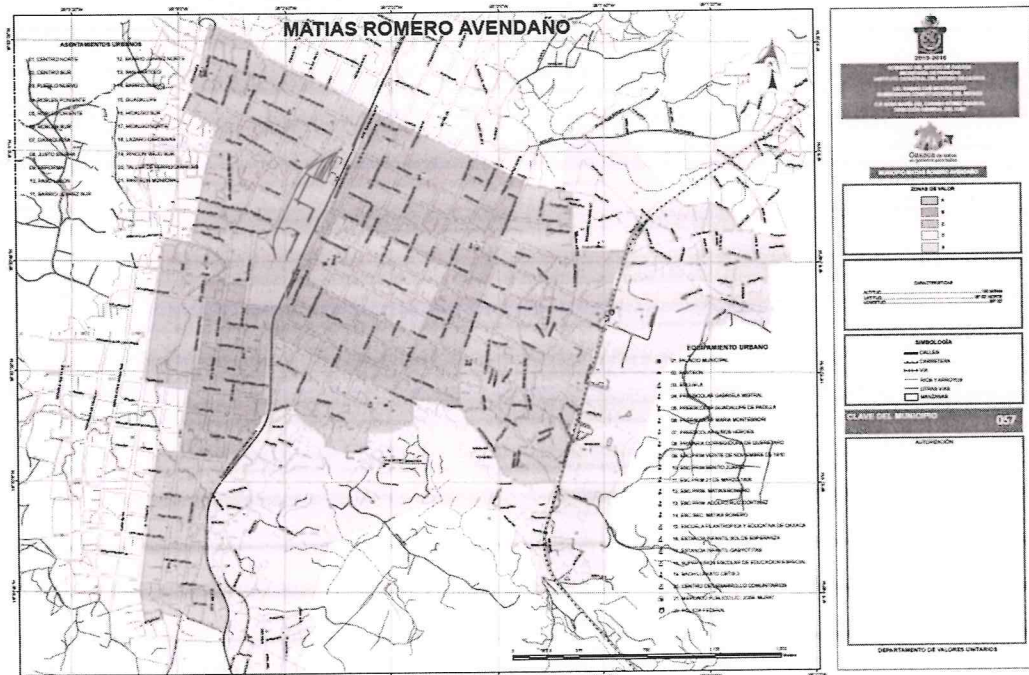


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- SAN JUAN DEL RÍO
- NUEVO UBERO
- FRANCISCO JAVIER JASSO
- SAN GABRIEL
- LA CUMBRE
- PASO DE LAS MARAVILLAS
- NUEVO PROGRESO
- LOS ÁNGELES
- LA VICTORIA
- SAN PEDRO EVANGELISTA \$20.00
- TIERRA NUEVA
- EL PARAÍSO
- LA SOLEDAD
- MARTÍNEZ DE LA TORRE \$15.00
- ESTACIÓN UBERO
- LÁZARO CÁRDENAS
- PROF. OTILIO MONTAÑO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





PODER LEGISLATIVO

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con el plano de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno y construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Artículo 37.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 38.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 39.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 40.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 41.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	\$ 10.52
Habitación tipo medio	\$ 4.90
Habitación popular	\$ 3.51
Habitación de interés social	\$ 4.21
Habitación campestre	\$ 4.91
Granja	\$ 4.91
Industrial	\$ 4.91

Artículo 43.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 44.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 45.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 46.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores catastrales.

Artículo 47.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 48.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 49.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 50.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan



PODER LEGISLATIVO

adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 51.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 701.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 701.00
III. Electrificación.	\$ 701.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	\$ 70.10
V. Pavimentación de calles m2.	\$ 21.03
VI. Banquetas m2.	\$ 210.30
VII. Guarniciones metro lineal.	\$ 245.35

Artículo 52.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de



PODER LEGISLATIVO

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a) Tablajeros	\$ 150.00	Mensual
b) Ropa y zapatos	\$ 120.00	Mensual
c) Comedores	\$ 90.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$ 11.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$ 104.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.		
a) Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública.		
1. Puestos en vía pública para ofertas y remates de productos de negocios establecidos.	\$ 1,040.00	Diario
2. Por metro cuadrado	\$ 25.00	Diario
b) Mercado sobre ruedas	\$ 1,560.00	Diario
c) Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 104.00	Diario
d) Vendedores ambulantes o esporádicos.		



PODER LEGISLATIVO

1.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 10.00		Diario
2.	Vendedores ambulantes de temporada.	\$ 104.00		Diario
V.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	(Mercado 12 de octubre)	(Mercado Campesino)	
a)	Por concepto de otorgamiento de licencia Mercado	\$ 15,600.00	\$ 7,800.00	Anual
b)	Por concepto de otorgamiento de sucesión.	\$ 8,840.00	\$ 4,420.00	Anual
c)	Por concepto de otorgamiento de traspaso.	\$ 12,480.00	\$ 6,240.00	Por evento
d)	Baja en el padrón de contribuyentes municipales.	\$ 1,560.00	\$ 1,560.00	Por evento
e)	Alta en el padrón de contribuyentes municipales.	\$ 520.00	\$ 520.00	Por evento
f)	Regularización de concesiones.	\$ 1,000.00	No aplica	Por evento
g)	Ampliación o cambio de giro.	\$ 5,200.00	No aplica	Por evento
h)	Instalación de casetas.	\$ 1,560.00	No aplica	Por evento
i)	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 500.00	No aplica	Por evento
j)	Asignación de cuenta por puesto.	\$ 1,000.00	No aplica	Por evento
k)	Permiso para remodelación.	\$ 260.00	No aplica	Por evento
l)	División y fusión de locales.	\$ 260.00	No aplica	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que



PODER LEGISLATIVO

se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Derecho por uso de panteón.	\$1,040.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos (Solo sobre la sepultura).	\$520.00
III. Inhumación.	\$364.00
IV. Exhumación.	\$312.00
V. Perpetuidad	\$1,040.00
VI. Refrendo anual por perpetuidad.	\$150.00
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$364.00
VIII. Reconstrucción o profundización de fosas.	\$364.00
IX. Construcción o reparación de monumentos.	\$312.00

Sección III. Rastro.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 60.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 61- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Matanza de:		
	a) Ganado Porcino por cabeza.	\$50.00	Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza. (Tablajeros Locales)	\$ 50.00	Por evento
	c) Ganado Bovino por cabeza	\$150.00	Por evento
	d) Ganado vacuno por cabeza	\$150.00	Por evento
II.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$50.00	Por evento
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$50.00	Por evento
IV.	Compra – venta de ganado.		
	a) Ganado vacuno por cabeza	\$25.00	Por evento
	b) Ganado porcino por cabeza	\$15.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 250.00	Por evento
		\$ 250.00	Por evento
II.	Máquina con simulador para uno o más jugadores.		



PODER LEGISLATIVO

		\$ 250.00	Por evento
III.	Máquina infantil con o sin premio.		
IV.	Mesa de futbolito.	\$ 250.00	Por evento
V.	Pin Ball.	\$ 250.00	Por evento
VI.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	\$ 250.00	Por evento
VII.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel.)	\$ 125.00	Por evento
		\$ 200.00	Por evento
VIII.	Expendio de alimentos, ropa, bisutería, bolsas, zapatos lentes, juguetes, dulces y conservas.		
IX.	Venta de ferretería y jarcería	\$ 250.00	Por evento
		\$ 400.00	Por evento
X.	Cobijas, Trastes, artesanías y plásticos.		
XI.	Venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 67.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$ 1,000.00	mensual
II.	Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción.	\$ 1,000.00	mensual
III.	Limpieza de predios.	\$ 10.00	Por metro cuadrado

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 73.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 74.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 90.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 120.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 364.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 520.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas de identidad, vecindad, de seguimiento y terminación.	\$ 90.00
Constancia de situación económica	\$ 120.00
A. Acta circunstanciadas	\$ 156.00
B. Convenio conyugal	\$ 260.00
C. Acta de no faltas administrativas	\$ 120.00
D. Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	\$ 520.00
E. Certificación de documentos de posesión	\$ 364.00
F. Constancia de fe de posesión existencia en el municipio	\$ 120.00
G. Acta de entrega del menor infractor	\$ 120.00
H. Acta convenio entre particulares	\$ 150.00
I. Certificación de documentos	\$ 200.00
J. Dictamen de protección civil.	
1. Tiendas departamentales	\$ 14,020.00
2. Establecimientos Industriales	\$ 17,525.00
3. Mediana empresa	\$ 2,804.00
4. Pequeño Comercio	\$ 1,402.00

Artículo 75.- Están exentos del pago de estos derechos:



PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
A. Licencia de construcción industrial	\$ 20.00 m ²
B. Licencia de construcción Comercial	\$ 18.00 m ²
C. Licencia de construcción residencial	\$ 8.00 m ²
D. Licencia de construcción de interés social	\$ 6.00 m ²
E. Licencia de muros de contención y barda	\$ 6.00/ m. lineal
F. Licencia de Construcción de Albercas	\$ 15.00 m ³
G. Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días.	\$ 250.00
H. Levantamiento topográficos	\$ 10.00 m ²
a) Terreno urbano	
b) Terreno Rural	\$ 500.00 ha.
I. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) Rompimiento de pavimento de adoquín	\$ 250.00 m ²
b) Rompimiento de pavimento de asfalto	\$ 350.00 m ²
c) Rompimiento de pavimento de concreto	\$ 350.00 m ²
d) Rompimiento de banquetas y guarniciones	\$ 250.00 m ²
J. Constancia de Terminación de Obra	\$ 260.00
K. Construcción de garaje	\$ 12.00 m ²
L. Construcción de registros	\$ 30.00 m ³
II. Licencia para la instalación de estructura para antena de telefonía celular, de empresas de telecomunicaciones (Antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable.)	\$ 129,685.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$ 8.00 m2
IV.	Demolición de construcciones.	\$ 6.00 m2
V.	Asignación de número oficial a predios.	\$ 260.00 por predio
VI.	Alineación y uso de suelo.	
A.	Alineamiento de lotes de terreno	\$ 15.00 metro lineal
B.	Licencias de uso de suelo	
a)	Comercial	
1.	Centros comerciales	\$ 70,100.00
2.	Tiendas departamentales	\$ 25,000.00
3.	Hoteles	\$ 14,020.00
4.	Moteles	\$ 17,525.00
5.	Micro y pequeñas empresas	\$ 5,257.50
6.	Gasolineras	\$ 70,100.00
7.	Gaseras	\$ 35,050.00
8.	Bares, discotecas y centros nocturnos	\$ 21,030.00
9.	Bancos	\$ 35,050.00
10.	Casas de préstamo y empeño	\$ 14,020.00
11.	Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	\$ 1,000.00
12.	Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	\$ 1,500.00
VII.	Por renovación de licencias de construcción.	
A.	Obra menor	25 % de la licencia inicial
B.	Obra Mayor	50% de la licencia inicial
VIII.	Retiro de sello	
A.	Retiro de Sellos por obra clausurada	\$ 800.00
B.	Retiro de sello de obra suspendida	\$ 500.00
IX.	Construcción de albercas.	\$ 20.00 m3
X.	Permisos para fraccionamiento y fusión de terreno	\$ 5.00 M2
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	\$ 20.00 m ²
XII.	Aprobación y revisión de planos.	\$ 200.00 Por plano
XIII.	Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 m ² .	\$ 468.00 Predio
XIV.	Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 m ² .	\$ 0.50 m ²
XV.	Licencia de subdivisión de predio rustico.	\$ 312.00 ha
XVI.	Remodelación de construcciones	El 50% de la licencia de construcción



PODER LEGISLATIVO

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Artículo 79.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 10.50 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 9.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 8.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 5.00 m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Abarrotes	\$ 5,000.00	\$3,500.00
Artesanías	\$ 1,500.00	\$1,050.00
Artículos deportivos	\$ 5,000.00	\$3,500.00
Aguas envasadas	\$5,000.00	\$3,500.00
Agencias de viajes	\$15,000.00	\$10,500.00
Agencias para manejos de valores	\$15,000.00	\$10,500.00
Agencia automotrices	\$15,000.00	\$10,500.00
Arrendadoras de autos	\$15,000.00	\$10,500.00
Arrendadora de motos	\$5,000.00	\$3,500.00
Boutique	\$1,500.00	\$1,050.00
Bonetería	\$1,300.00	\$910.00
Bazar	\$1,000.00	\$700.00
Baños públicos	\$2,500.00	\$1,750.00
Bancos	\$35,000.00	\$24,500.00
Bienes raíces	\$10,000.00	\$7,000.00
Balconería y herrería	\$1,500.00	\$1,050.00
Casa de empeño	\$10,000.00	\$5,000.00
Caja de ahorro y préstamo	\$10,000.00	\$5,000.00
Casa de huéspedes	\$3,500.00	\$2,450.00
Carnicería	\$2,500.00	\$1,750.00
Cafetería	\$1,200.00	\$840.00
Cafetería en hotel	\$1,500.00	\$1,050.00
Centro de copiado	\$1,400.00	\$980.00
Cerrajerías	\$800.00	\$560.00
Caseta de larga distancia	\$1,200.00	\$840.00
Corte y confección	\$800.00	\$560.00
Cines	\$10,000.00	\$7,000.00
Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$3,500.00
Camiones p/transporte Turísticos	\$6,000.00	\$4,200.00
Carpintería	\$1,000.00	\$700.00
Clutchs y frenos	\$1,600.00	\$1,120.00
Clínicas médicas	\$6,000.00	\$4,200.00
Consultorios médicos	\$1,500.00	\$1,050.00
Distribuidora de refrescos	\$15,000.00	\$10,500.00
Dulcerías	\$1,600.00	\$1,120.00
Discos y cassettes	\$1,200.00	\$840.00
Despachos en general	\$1,100.00	\$770.00
Expendio de paletas	\$1,100.00	\$770.00
Estéticas o peluquería	\$1,100.00	\$770.00
Equipos electrónicos	\$2,200.00	\$1,540.00
Estacionamiento	\$3,300.00	\$2,310.00
Estancias Infantiles	\$3,000.00	\$2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,700.00	\$1,190.00
Frutas y legumbres	\$1,200.00	\$840.00
Florería	\$1,200.00	\$840.00
Fábricas de hielo	\$4,600.00	\$3,220.00
Farmacias	\$3,000.00	\$2,100.00
Funerarias	\$3,100.00	\$2,170.00
Ferreterías	\$10,000.00	\$7,000.00
Gasolineras	\$35,000.00	\$24,500.00
Gaseras	\$35,000.00	\$24,500.00
Gimnasios	\$1,500.00	\$1,050.00
Guarderías	\$2,000.00	\$1,400.00
Hotel 4 estrellas	8,000.00 + 220.00 por Cuarto	5,600.00+150.00 por cuarto
Hotel 3 estrellas	5,000.00 + 220.00 por cuarto	3,500.00 + 150.00 por cuarto
Imprenta	\$1,800.00	\$1,260.00
Implementos agrícolas	\$4,000.00	\$2,800.00
Juguetería	\$2,000.00	\$1,400.00
Jugos y licuados	\$1,100.00	\$770.00
Joyerías y relojerías	\$2,100.00	\$1,470.00
Lavanderías	\$1,500.00	\$1,050.00
Lavado y engrasado	\$4,000.00	\$2,800.00
Lavado de autos	\$2,000.00	\$1,400.00
Llanteras (ventas)	\$2,700.00	\$1,890.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$2,100.00	\$1,470.00
Mensajería y paquetería	\$3,000.00	\$2,100.00
Materiales para construcción	\$15,000.00	\$10,500.00
Mueblerías	\$3,000.00	\$2,100.00
Mercerías	\$1,500.00	\$1,050.00
Molino de nixtamal	\$1,200.00	\$840.00
Madererías	\$2,000.00	\$1,400.00
Panaderías	\$2,300.00	\$1,610.00
Pantallas de publicidad	\$4,500.00	\$3,150.00
Papelerías	\$3,000.00	\$2,100.00
Perfumerías	\$2,500.00	\$1,750.00
Venta de Pintura	\$5,000.00	\$3,500.00
Periódicos y revistas	\$1,500.00	\$1,050.00
Pizzerías	\$2,500.00	\$1,750.00
Refaccionarías	\$3,500.00	\$2,450.00
Renta de bicicletas	\$1,600.00	\$1,120.00
Reparación de calzado	\$1,600.00	\$1,120.00
Rosticerías	\$2,300.00	\$1,610.00
Renta de sillas	\$2,300.00	\$1,610.00
Sastrerías	\$1,600.00	\$1,120.00
Salón de usos múltiples	\$5,000.00	\$3,500.00
Teléfonos públicos	\$800.00	\$560.00
Tienda departamental	\$200,000.00	\$140,000.00
Tienda de regalos	\$3,000.00	\$2,100.00
Tienda de telas	\$5,000.00	\$3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taquería	\$2,300.00	\$1,610.00
Tapicería	\$3,300.00	\$2,310.00
Tortillería	\$3,300.00	\$2,310.00
Tortería	\$1,700.00	\$1,190.00
Teatro	\$17,000.00	\$11,900.00
Televisión por cable e Internet	\$14,000.00	\$9,800.00
Venta y servicio de celular	\$3,500.00	\$2,450.00
Tornos	\$2,500.00	\$1,750.00
Taller de bicicletas	\$1,700.00	\$1,190.00
Taller mecánico	\$3,400.00	\$2,380.00
Taller electromecánico	\$3,500.00	\$2,450.00
Taller de soldadura	\$2,400.00	\$1,680.00
Taller de refrigeración	\$2,500.00	\$1,750.00
Taller de radio y televisión	\$2,500.00	\$1,750.00
Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,750.00
Venta de ropa	\$3,600.00	\$2,520.00
Venta de bicicletas	\$3,600.00	\$2,520.00
Veterinaria	\$3,000.00	\$2,100.00
Venta de pollo	\$1,800.00	\$1,260.00
Venta de mariscos	\$2,500.00	\$1,750.00
Video juegos	\$3,600.00	\$2,520.00
Video club	\$3,700.00	\$2,590.00
Vidrierías	\$3,700.00	\$2,590.00
Vulcanizadora	\$1,900.00	\$1,330.00
Zapaterías	\$5,500.00	\$3,850.00

GIRO	INICIO	CONTINUACIÓN	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 4,206.00	\$ 2,103.00	Anual
Industrial	\$ 7,010.00	\$ 3,505.00	Anual
Servicios	\$ 2,804.00	\$ 1,402.00	Anual

Artículo 83.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 84.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.



PODER LEGISLATIVO

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Dictamen de protección Civil

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 85.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 87.- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 89.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO (\$)	REVALIDACIÓN (\$)
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,680.00	2,600.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	7,072.00	3,640.00
III.	Expendio de mezcal.	3,640.00	1,638.00
IV.	Depósito de cerveza.	6,380.00	3,188.00
V.	Licorería.	7,072.00	3,640.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	8,840.00	4,420.00
VII.	Restaurante-bar.	9,360.00	4,680.00
VIII.	Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Coctelería.	3,935.00	2,000.00
	a).- Taquería	4,590.00	2,500.00
	b).- Marisquería	6,558.00	3,279.00
IX.	Salón de fiestas.	3,224.00	1,560.00
X.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	8,840.00	4,420.00
XI.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	53,000.00	26,500.00
XII.	Bar	39,800.00	19,400.00
XIII.	Billar con venta de cerveza.	4,160.00	2,600.00
XIV.	Centro nocturno.	66,321.00	33,160.00
XV.	Discoteca.	66,321.00	33,160.00
XVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	5,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

XVII.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	15,000.00	9,000.00
XVIII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	300,000.00	150,000.00
XIX.	Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	53,000.00	26,500.00
XX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio.	500.00	Por evento
XXI.	Cantinas	25,000.00	12,500.00
XXII.	Cervecerías	5,000.00	3,188.00
XXIII.	Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo	500,000.00	250,000.00

Artículo 90.- Las autoridades municipales competentes establecerán mediante el Bando de policía y Buen Gobierno y el Reglamento de bares, discotecas, depósitos, restaurantes y demás negocios similares dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, para el Municipio de Matías Romero Avendaño los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 21:00 horas y horario nocturno de las 21:01 horas a las 03:00 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES (\$)	REFRENDO ANUAL (\$)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	701.00	350.50
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	701.00	350.50
III. Máquina con simulador para un jugador.	701.00	350.50
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	701.00	350.50
V. Máquina infantil con o sin premio.	701.00	350.50
VI. Mesa de futbolito.	701.00	350.50
VII. Pin Ball.	701.00	350.50
VIII. Mesa de Jockey.	701.00	350.50
IX. Sinfonolas.	701.00	350.50
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	701.00	350.50

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)
I. De pared, adosado en fachada o azoteas:		
a. Pintados.	364.00	182.00



PODER LEGISLATIVO

b.	Luminosos hasta 2 m2.	1,040.00	520.00 m2
c.	Luminosos de más de 2 m2.	52.00 m2 adicional	52.00 m2 adicional
d.	Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables hasta por 15 días.	393.50	Por evento
e.	Tipo Bandera.	196.00 m2	131.00 m2
f.	Electrónico con video digital.	327.00 m2	198.00 m2
g.	Mantas o lonas publicitarias temporales hasta un mes en vía publica.	312.00	Por evento
h.	Espectaculares	1,040.00	520.00
II.	Pintado o integrado en escaparate y toldo.	560.00	312.00
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
a)	Difusores permanentes móvil cuota anual	2,600.00	1,300.00
b)	Difusores permanente en local comercial	2,600.00	1,300.00
c)	Difusores permanente en casa particular	2,600.00	1,300.00
d)	Difusión publicitaria temporal o por evento	196.74	Por evento

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 99.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable.	Domestico	35.00	Mensual hasta 40m3
		Comercial	120.00	Mensual
		Industrial	165.00	Mensual
II.	Conexión a la red de agua potable.	Domestico	1,000.00	Por evento
		Comercial	3,000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

III.	Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	220.00	Por evento
		Comercial	220.00	Por evento

Artículo 100.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I.	Pago de servicio de drenaje Comercial, Industrial, Servicios de Lavados, Baños públicos, Lavanderías y granjas	500.00	Refrendo anual
II.	Conexión a la red de drenaje (domestico)	1,000.00	Por evento
III.	Conexión a la red de drenaje (comercial, industrial y de servicios)	3,000.00	Por evento
IV.	Conexión a la red de drenaje (de servicios lavados, baños públicos)	2,600.00	Por evento
V.	Conexión a la red de drenaje para granjas	3,120.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 103.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.	Consulta médica.	20.00



PODER LEGISLATIVO

II.	Consulta de odontología.	20.00
III.	Consulta de psicología.	20.00
IV.	Sesión de terapias físicas.	30.00
V.	Tarjeta de salud.	50.00
VI.	Revisión medica	30.00
VII.	traslado de personas en ambulancia por kilómetro	7.00

Sección XI. Sanitarios Públicos.

Artículo 104.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 106.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	3.00	Por evento

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 107.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.		
A.	Taxi	100.00 por	Mensual



PODER LEGISLATIVO

B. Camioneta doble Cabina Pick-up	cajón 120.00 por cajón	Mensual
C. Microbús y Autobús	150.00 por cajón	Mensual
D. Camión Torton o Tráiler	50.00	Diario
E. Para vehículo de uso comercial o industrial	150.00 por cajón	Mensual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 110.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 113.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 114.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:		
a).- Auditorio Municipal Ernesto Guzmán Clark	1,560.00	Por evento
b).- Parque Municipal Daniel González Martínez	1,560.00	Por evento
c).- Campo Deportivo Emiliano Zapata	1,040.00	Por evento
d).- Campo Margarita Maza de Juárez	1,040.00	Por evento
e).- Explanada 4 vientos	1,040.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 116.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 117.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Volteo de 7 M ³	468.00	Por hora
b) Moto conformadora	520.00	Por hora
c) Tractor	520.00	Por hora
d) Retroexcavadora	468.00	Por hora
e) Vactor	6.00	Por m ³



PODER LEGISLATIVO

- f) Tracto camión con plataforma (cama baja) 520.00 Por Km

Sección III. Otros Productos.

Artículo 118.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	200.00
II. Solicitudes diversas.	12.00
III. Bases para licitación pública.	1,000.00
IV. Bases para invitación restringida.	1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 120.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 121.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.		
a) Vehículos chatarra	5.00 kg	
b) Fierro viejo	5.00 kg	



PODER LEGISLATIVO

II.	Venta de vehículos y maquinaria en desuso e por partes	inservible	
	a) Retroexcavadora		50,000.00 Por unidad
	b) Moto conformadora		100,000.00 Por unidad
	c) Volteo		25,000.00 Por unidad
	d) Compactador		150,000.00 Por unidad

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 122.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 123.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.	Por riña y desorden en la vía publica	520.00
II.	Por realizar actividades fisiológicas en la vía pública.	364.00
III.	Por faltas a la moral por acciones obscenas	520.00
IV.	Por injurias y agresiones verbales	520.00
V.	Por desacato u omisión relativo a permiso o licencia expedida por la autoridad.	3,640.00
VI.	Entorpecer actos de la autoridad	420.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Por agravio público (pintas y grafitis)	520.00
VIII.	Por inhalar y consumir enervantes	1,000.00
IX.	Reincidencia en las sanciones anteriores	50 % más de la multa
X.	Por no contar con carnet de sanidad en regla	520.00
XI.	Por infracciones al Reglamento de Bares, cantinas, discotecas, depósitos, restaurantes y demás negocios similares. Dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, para el Municipio de Matías Romero Avendaño	
	1) Por permitir la entrada a menores de 18 años y trabajar	7,010.00
	2) Por venta los días domingos en territorio municipal.	10,515.00
	3) Por no contar con su respectiva licencia	3,505.00
XII.	Por infracciones según el artículo 167 del Reglamento de tránsito y vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño Oaxaca	
	1) Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente	2,103.00
	2) Abandonar un vehículo en la vía pública	350.50
	3) Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura por un periodo de 7 días en vía pública	701.00
	4) Arrojar basura y objetos a la vía pública	350.50
	5) Bajar y subir pasaje en carril de circulación	701.00
	6) Cambiar de carril sin precaución	7,010.00
	7) Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	350.50
	8) Causar accidente al iniciar la marcha	350.50
	9) Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva	701.00
	10) Causar daños a terceros	701.00
	11) Circular con escapes ruidosos	701.00
	12) Circular con el sistema de frenado en mal estado	701.00
	13) Circular con permiso vencido	1,051.50
	14) Circular con placas sobrepuestas	701.00
	15) Circular con el sistema de luces en mal estado	701.00
	16) Circular con una sola placa cuando se exigen dos	701.00
	17) Circular con carga que exceda las dimensiones en caja o	1,051.50



PODER LEGISLATIVO

chasis

18) Circular el vehiculo con exceso de peso o dimensión	701.00
19) Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	701.00
20) Circular con placas dobladas o alteradas	1,051.50
21) Circular con cristales delanteros polarizados	701.00
22) Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado	701.00
23) Circular con placas vencidas	701.00
24) Circular con puertas abiertas o mal cerradas	701.00
25) Circular en reversa sin guardar la debida precaución más de 30 mts.	701.00
26) Circular en sentido contrario siempre y cuando haya señalamientos	701.00
27) Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines	210.30
28) Circular sin luces	701.00
29) Circular sin permiso vehículos de equipo especial	1,051.50
30) Circular zigzagueando	1,752.50
31) Conducir sin precaución todo tipo de vehículo	701.00
32) Dar vuelta en más de una fila cuando no esté autorizado	701.00
33) Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido	701.00
34) Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido	701.00
35) No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril	701.00
36) Depositar material en la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal	701.00
37) Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso	701.00
38) Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruido y sonido	1,051.50
39) Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	1,402.00
40) Estacionarse en esquinas no respetando los 6 metros para las vueltas de los conductores	701.00



PODER LEGISLATIVO

41) Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario	1,051.50
42) Estacionarse en doble fila	1,051.50
43) Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	701.00
44) Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	701.00
45) Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	701.00
46) Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	701.00
47) Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	701.00
48) Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	701.00
49) Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	701.00
50) Estacionar vehículos sin dejar espacio	701.00
51) Exceso de velocidad en zona urbana	1,051.50
52) Exceso de velocidad en zona escolar	1,051.50
53) Exceso de velocidad en zona restringida	701.00
54) Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público	701.00
55) Falta de limpieza en vehículo de servicio público	701.00
56) Falta de calcomanía u holograma	350.50
57) Falta de espejos reglamentarios	701.00
58) Falta de herramienta indispensable de emergencia	350.50
59) Falta de placa en motocicleta	1,051.50
60) Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana	1,051.50
61) Falta de una o dos defensas	350.50
62) Hacer paradas en los lugares prohibidos	701.00
63) Invadir carril de circulación contrario	701.00
64) Llevar placas en el interior del vehículo o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible, en mal estado o alterado	701.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

65) Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir	1,051.50
66) Manejar con licencia vencida	1,051.50
67) Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente	1,051.50
68) Mover un vehículo del lugar del accidente	1,051.50
69) Negar servicio de taxi	1,051.50
70) Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional	1,051.50
71) Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla	701.00
72) No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ellas o en las intersecciones	1,051.50
73) No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera	701.00
74) No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha	701.00
75) No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vueltas	701.00
76) No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	701.00
77) No contar con permiso vigente para circular sin placas	1,051.50
78) No portar la póliza de seguros de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público	1,402.00
79) Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él en modelos 1985 y posteriores	701.00
80) No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública	701.00
81) No efectuar cambios de luces	701.00
82) No guardar distancia de seguridad	701.00
83) No hacer alto en cruceros con avenidas	701.00
84) No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse	1,051.50
85) No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica	350.50
86) No obedecer indicaciones del Agente de Tránsito	701.00
87) No portar tarjeta de circulación, calcomanía u holograma vigente, cuando sea exigible	1,051.50
88) No portar permiso para circular por zona prohibida	1,051.50



PODER LEGISLATIVO

89) No portar extintor de incendios	350.50
90) No respetar las sirenas y luces de emergencia	1,051.50
91) No respetar la señal de alto	1,051.50
92) No respetar los señalamientos viales	1,402.00
93) No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros,	701.00
94) No usar el conductor y los pasajeros cinturón de seguridad	701.00
95) Obstruir la circulación	701.00
96) Obstruir zona peatonal al hacer alto	701.00
97) Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo	701.00
98) Obstaculizar la marcha de peatones	701.00
99) Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento	1,051.50
100) Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización correspondiente	1,051.50
101) Provocar congestión vehicular	701.00
102) Realizar actividades de servicio público con placas particulares	1,051.50
103) Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública	1,402.00
104) Rebasar en lugar prohibido	1,051.50
105) Rebasar por la derecha	1,051.50
106) Rebasar por el acotamiento	1,051.50
107) Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar	1,051.50
108) Remolcar vehículos sin contar con equipo especial	1,051.50
109) Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua	1,051.50
110) Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados	1,051.50
111) Toda descortesía de los conductores a los pasajeros	1,051.50
112) Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	1,051.50
113) Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	701.00
114) Transportar material mal oliente	701.00
115) Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización	3,505.00
116) Transportar personas en la canastilla de vehículos	1,051.50
117) Transportar personas en el estribo de vehículos	1,051.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

118)	Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación	701.00	
119)	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	701.00	
120)	Uso excesivo o indebido del claxon	701.00	
121)	Infracciones cometidas por ciclistas	140.20	
XIII.	Por infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca	14,020.00	
XIV.	Por reincidencia de infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca		El doble de la infracción cometida

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 124.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 125.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 126.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 128.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 129.- solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 130.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1863

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**